

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se hallan oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasará a los editores de los mencionados periódicos. Recetábase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.  
1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decre-

tos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Conta-

dor y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Enero.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santillana contra un acuerdo de esa Comisión provincial, revocatorio de otro tomado por la expresada Municipalidad, que dispuso el derribo de una pared de piedra con que D. Silverio Gomez Martínez había cerrado un terreno que se dice ser de su propiedad, autorizado para ello por otro acuerdo del Ayuntamiento anterior, la Sección de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Santillana, provincia de Santander, accediendo á la instancia de su Alcalde D. Silverio Gomez Martínez, en sesión celebrada sin la concurrencia de este en 25 de Enero de 1874 acordó autorizarle, de conformidad con el dictamen de una comisión de su seno, para llevar á efecto el cerramiento del portal de una casa de su propiedad y de un terreno en el sitio llamado el Racial, que dijo ser tambien de su pertenencia, radicantes ámbos en dicha yilla.

A virtud de queja de varios vecinos, el Ayuntamiento nombrado con posterioridad mandó suspender las

obras proyectadas en el Racial; y habiendo dado encargo á una nueva comisión para que informase en el asunto, expuso que en aquel campo existían diferentes servidumbres públicas, las cuales se habían respetado por

En su consecuencia, el Ayuntamiento revocó el permiso concedido, y mandó reponer las cosas al ser y estado que anteriormente tenían, bajo ciertos apercibimientos; mas como el interesado apelase de tal determinación para ante la Comisión provincial, esta, con presencia de los informes evacuados por el Alcalde y por el Director de Caminos vecinales, y teniendo en cuenta que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos; que á los dueños de terrenos les es lícito cerrarlos, siempre que al hacerlo no interrumpan servidumbres públicas ó causen perjuicio á otro particular, circunstancias que no concurrían en el caso del expediente, pues segun el Director de Caminos ninguna servidumbre pesaba sobre el terreno, á excepcion de la de recibir las aguas de la cubierta de la casa-matadero y de paso de las aguas del mismo edificio, y que estas servidumbres y la de luces no se privan con el cerramiento indicado, acordó dejar sin efecto la providencia del Ayuntamiento, y dispuso que al verificar las obras se dejase un ancho de cinco metros en la carretera contigua.

De este acuerdo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado el expediente y los documentos que se reclamaron al Gobernador de la provincia, de conformidad con lo propuesto por esta Sección, á la que se pide nuevamente informe con

Real orden de 1.º de Junio de este año.

Sostiene la corporación recurrente que el terreno en cuestion no pertenece á D. Silverio Gomez, ni hay documento que lo acredite, segun los datos que hebe adquirido el Regidor de la propiedad del partido: que aun suponiendo que tuviese tal derecho, no podía ejecutarse el cerramiento con perjuicio de las servidumbres públicas á que legitimamente se hallaba afecto, como sucede con la de paso peonil; la de abrevadero de ganados y la de venta de varios efectos, especialmente durante la feria de Santa Juliana; y haciendo notar la facilidad con el Ayuntamiento anterior, hizo la concesion al que entonces ejercia el cargo de Alcalde, y la incompetencia del Director de Caminos vecinales para informar en una cuestion puramente de derecho reservada á los Tribunales, termina afirmando que el Ayuntamiento estaba en el deber de conservar en el estado posesorio de los bienes y derechos de la comunidad, correspondiendo á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las reclamaciones que los particulares puedan entablar sobre los mismos bienes.

La Sección, sin anticipar juicio alguno respecto de los derechos de propiedad que sobre el expresado terreno puedan corresponder al Municipio de Santillana, ó á D. Silverio Gomez por ser materia de la competencia de los Tribunales, fijará su atención en la naturaleza y eficacia de los acuerdos del Ayuntamiento, y en las acciones que pueda este ejercitar, dado que al pueblo pertenezca alguna servidumbre legitima.

Es principio legal consignado en

el art. 77 de la ley municipal que los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de su exclusiva competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la misma ley establece.

Consecuencia lógica de este principio es que tales acuerdos no puedan revocarse por la Autoridad que los dicta mientras no adolezcan de vicio que los invalide, especialmente si por ellos se hacen declaraciones de derechos que causan estado. En el caso del expediente la Municipalidad de Santillana, previos los informes que estimó oportunos, permitió el cerramiento de un terreno que consideró de propiedad particular, y aunque no hizo salvedad alguna de las servidumbres que al pueblo pertenecian, como el interesado parece que ofreció en su instancia (que no se acompaña) dejar libres las que fuesen necesarias, debe entenderse otorgado el permiso con la reserva de tales derechos.

Si al ejecutar las obras de cerramiento D. Silverio Gomez interrumpiese alguna de dichas servidumbres, el Ayuntamiento está en el deber, con arreglo á lo dispuesto en el art. 68 de la mencionada ley, de defender los derechos que al Municipio correspondan, deduciendo ante los Tribunales las acciones que crea oportunas.

Mientras tanto hay que respetar el acuerdo adoptado en Enero de 1874, puesto que no resulta infringida con él ley alguna, ni consta que para su adopcion se cometiese ninguna irregularidad.

Opina, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (que

Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Juan Antonio Beltran contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro en que el Ayuntamiento de Mambrilla de Castrejon le separó del cargo de Médico titular, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Noviembre último, la Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Juan Antonio Beltran contra el acuerdo de la Comision provincial de Burgos que confirmó el del Ayuntamiento de Mambrilla de Castrejon, en virtud del cual le separó del cargo de Médico titular de dicha villa.

Expone el recurrente que el Abril de 1869 fué nombrado Médico-Cirujano, conforme á las disposiciones del reglamento de 11 de Marzo de 1868, siendo el contrato por cuatro años, que finalizaron en Abril de 1875: que desde esa época habia seguido tres años más por la tática, hasta que en Marzo último fué destituido por el Ayuntamiento y nueve vecinos más: que de este acuerdo se alzó para ante la Comision provincial, la cual habia desestimado la pretension, fundada en que el contrato estaba terminado y en que el Ayuntamiento habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones; y entendiendo el reclamante que no podia decretarse su separacion sin previa formacion de expediente acordada por el Ayuntamiento en union de la Asamblea de asociados, pide que se deje sin efecto el procedimiento seguido para su destitucion.

El reglamento de 24 de Octubre de 1873, que invoca el reclamante, no exige formalidad alguna para que cesen los Facultativos cuyos contratos hayan terminado, ni era preciso establecerla, puesto que esos contratos se celebran por tiempo fijo, trascurrido el cual se consideran extinguidos.

El celebrado con el recurrente habia concluido en Abril de 1873, segun reconoce el mismo interesado; de consiguiente, estuvo en las atribuciones del Ayuntamiento anunciar la provision de la vacante, proveyéndola en union con la Asamblea de aso-

ciados, en la forma que tuvo por conveniente, segun se determina en el artículo 9.º del citado reglamento.

No era indispensable, pues, la formacion del expediente que el interesado echa de ménos, ni la circunstancia de haber continuado sus servicios por más tiempo del convenido podia entenderse como renovacion del contrato, á menos que se hubiera estipulado expresamente.

Si con el acuerdo del Ayuntamiento se vulneró algun derecho perfecto del reclamante, pudo hacerlo valer ante la Comision provincial, como Tribunal contencioso-administrativo, en razon á que las providencias que dictan las Corporaciones municipales sobre inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de los contratos que celebran para los servicios que les son obligatorios, causan estado y sólo son reclamables por la via contenciosa.

En cuanto á las protestas hechas por gran número de vecinos con motivo de los vicios que atribuyen á los acuerdos del Ayuntamiento y Asamblea de asociados, como el reglamento vigente concede amplia facultad á las Juntas municipales, segun se ha dicho, y el Gobernador de la provincia, á quien incumbe la alta inspeccion, en concepto de delegado del Gobierno, afirma en su comunicacion de 14 de Setiembre de este año que tales acuerdos no adolecen de vicio que los invaliden, no hay méritos para estimar las protestas.

Opina en consecuencia la Seccion: Que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones de que se considere asistido el reclamante.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que á los 10 dias de anunciada esta orden en la *Gaceta* se celebre pública subasta para la adquisicion de 5.300 metros de cable destinados á completar las comunicaciones interiores de Madrid y Badajoz, cuya adquisicion se hará con cargo al crédito extraordinario de 5.600.000 pesetas concedido por la ley de 7 de Marzo de 1875: quedando autorizada esa Direccion general para llevar á cabo la celebracion del remate, y poder ejecutar por Administracion las obras

necesarias para la colocacion de los expresados cables.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

En virtud de la Real orden anterior, esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Febrero para la celebracion de la subasta á que aquella hace referencia, cuyo acto tendrá lugar á las dos de la tarde en el despacho del señor Jefe de la Seccion de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, número 22, y con las mismas condiciones que las que sirvieron para la adquisicion del material de esta clase y que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* de 13 de Mayo de 1876.

La extension de los cables será de 5.300 metros, de los cuales 1.600 deberán tener envoltura de plomo.

El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 14.599 pesetas.

Madrid 26 de Enero de 1877.—El Director general C. Villamil.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES.

CIRCULAR.

Hallándose para terminar el plazo en que deben exponerse al público las listas ultimadas de electores y elegibles y repartirse á domicilio las cédulas electorales, he visto con profundo disgusto que son bastantes los Ayuntamientos que no me han dado cuenta de estar cumplido este servicio, desobedeciendo así las disposiciones que contiene la circular de este Gobierno de provincia fecha 4 del actual publicada consecutivamente en los números 81, 82 y 83 del *Boletín oficial* correspondiente á los dias 5, 8 y 10 del mismo. Semejante conducta revela en los Alcaldes una apatía muy mar-

cada y un reprensible olvido de sus deberes.

Dispuesto como me hallo á que se cumplan y ejecuten tanto las órdenes que emanan del Gobierno de S. M. como las que en el ejercicio de mi cargo dirijo á las autoridades locales de esta provincia, exigiré la mas estrecha responsabilidad á las que desoyendo mi voz no cumplan con unas y otras disposiciones.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes que precisamente á vuelta de correo y por el medio mas rápido, me den cuenta de haber cumplido con los servicios que se les encomendaba en la ya citada circular, sino quieren incurrir en la multa que autoriza la ley, con la cual quedan desde ahora conminados.

Ademas, como las elecciones para la renovacion total de Ayuntamientos acordada por Real decreto de 16 de Diciembre último, han de verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 de Febrero próximo, no será ocioso recordar á los Ayuntamientos los plazos en que deben llevarse á efecto las operaciones restantes de la eleccion. Verificada esta en los dias ya citados, se celebrará el dia 10 del mismo el escrutinio en los colegios divididos en secciones y el dia 11 el general del distrito municipal.

Del 12 al 15 se expondrán al público los nombres de los elegidos y dentro de este término se deducirán las reclamaciones que procedan ante el Ayuntamiento, el cual se reunirá el dia 16 en sesion extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio para

resolver dichas reclamaciones.

En los días que median del 17 al 24 resolverá la Comisión provincial los recursos de alzada que ante ella se promuevan contra los acuerdos de las Juntas extraordinarias.

Precisamente el día 1.º de Marzo tomarán posesión de su cargo los Municipios elegidos, procediendo en seguida al constituirse en dicho día los Ayuntamientos de los pueblos menores de 6.000 habitantes que no sean cabeza de partido judicial al nombramiento de Alcaldes y Tenientes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 47 y siguientes de la ley municipal. En igual forma se procederá al nombramiento de Tenientes de Alcalde en los demás pueblos de la provincia.

Los Ayuntamientos de la Capital, Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Puebla de Sanabria, Toro y Villalpando y los de pueblos mayores de 6.000 habitantes, remitirán á este Gobierno tan luego como se verifique el escrutinio general, relacion nominal de los Concejales elegidos á los efectos del párrafo 2.º, disposición 2.ª, artículo 1.º de la ley municipal reformada, expresando al mismo tiempo el número de habitantes de que se compone cada distrito.

Vigente la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 en cuanto no se oponga á las últimas reformas, creo de mi deber recomendar á los Alcaldes el cumplimiento tanto de lo que disponen los artículos 20 y 21 como de las formalidades previas que fi-

jan los artículos 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 43 de dicha ley. También deben observar las demás prescripciones que se contienen en los artículos 50 y sucesivos de la misma en cuanto no se encuentren en oposición con lo que preceptúan las reglas 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª del art. 1.º del Real decreto de 16 de Diciembre último ya mencionado.

Espero de los Alcaldes, Presidentes y Secretarios de las mesas que procurarán con el más esquisito celo que los electores hallen espedito el ejercicio de sus derechos en todas las operaciones electorales, confiando que del mismo modo secundarán mis deseos cuantos funcionarios y agentes intervengan en las mismas.

Zamora 30 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

**CAPITANIA GENERAL**  
DE  
**CASTILLA LA VIEJA.**

**BANDO.**

Don Joaquin Montenegro y Guitart, Teniente General de los Ejércitos nacionales y Capitan general de este distrito.

Hago saber: Que autorizado por Real orden de 18 del actual para publicar desde luego el Bando de Ordenanza declarando levantado el estado de guerra en las provincias de este Distrito, por haberse publicado en la *Gaceta oficial* de Madrid fecha 11 del corriente la ley del día anterior, en cuyo artículo 4.º se restablecen en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los Españoles la Constitu-

cion del Estado, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda levantado el estado de guerra en el distrito de mi mando.

Art. 2.º Los Tribunales y Autoridades civiles volverán al ejercicio de sus funciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas pendientes serán remitidas para su continuacion á los Tribunales llamados á entender en ellas en estado normal.

Si las circunstancias especiales porque ha pasado la Nacion, han exigido hasta la fecha la centralizacion del mando en la Autoridad militar, para poner á salvo los sagrados intereses de la Pátria, simbolizados en la Augusta Monarquía de S. M. el Rey Don Alfonso XII, el Capitan General de Castilla la Vieja, que acatando siempre las órdenes superiores, tiene una viva satisfaccion en declinar las facultades extraordinarias de que se hallaba revestido, cumple hoy con el grato deber de expresar su reconocimiento á los Tribunales y Autoridades civiles de las diversas provincias de esta Capitanía general por la eficaz cooperacion que han prestado al cumplimiento de sus disposiciones, inspirándose siempre en el mas acendrado patriotismo; al propio tiempo que se complace en reconocer la proverbial sensatez del pueblo Castellano, dispuesto siempre á cumplir los sacrificios que se le imponen en aras del bien público y á facilitar con su noble conducta, el mando de las Autoridades.

Valladolid 26 de Enero de 1877.—Joaquin Montenegro.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
de la  
**PROVINCIA DE ZAMORA.**

Con fecha 16 del actual dice el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 del actual se dice á esta Direccion lo siguiente:—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien expedir la siguiente Ley:

**DON ALFONSO XII.**

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la asociacion de caridad, titulada *La Constructora Benéfica*, con destino al objeto de su fundacion, quedan exentos completamente de toda especie de contribuciones é impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado como provinciales y municipales, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas cesando el dominio de la Asociacion. La traslacion de este á los particulares por la primera vez queda exenta igualmente del impuesto de su clase. En el uso del papel sellado, inscripciones en el Registro de la propiedad, diligencias ó expedientes judiciales y administrativos de cualquiera género, gozará dicha Asociacion de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquiera ley ú otra disposicion á los pobres en general ó á los establecimientos de Beneficencia.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las Autoridades de la misma.

Zamora 27 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Esperanza Bernal, hija de D. Francisco, Coronel graduado del ejército, muerto en el campo del honor, y el segundo á D.ª Josefa Bay y Sanchez, hija de Pedro Carabnero de la Comandancia de Gerona.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Zamora 28 de Enero de 1877.—  
El Jefe económico, Saavedra.

#### Impuesto de Consumos, Sal y Cereales.

Debiéndose realizar en los primeros días del próximo mes de Febrero el ingreso en Caja del importe total del cupo correspondiente al tercer trimestre del actual año económico por el impuesto de consumos, sal y cereales, esta Administración, deseosa de evitar á los municipios de la provincia los perjuicios consiguientes al retraso del expresado ingreso, espero que sin excepción se sirvan verificarlo antes del día 15 del indicado mes, puesto que de lo contrario se verá obligada á usar de los medios coercitivos que los reglamentos le imponen.

Zamora 29 de Enero de 1877.—  
El Jefe económico, Saavedra.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Carlos Álvarez Ossorio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á D. Francisco Barreco Funcia y D. Alejandro Fermoselle Seisdedos, vecinos de Fermoselle en este partido judicial y el paradero de los cuales se ignora, pero que se presume sea la ciudad de Zamora ó de Madrid, á fin de que en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de Madrid y esta provincia, se presenten en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado; apercibidos que de no hacerlo serán

declarados rebeldes en la causa que instruyo de oficio por denuncia del Alcalde de Fermoselle, sobre delitos de resistencia grave á la autoridad y reuniones ilícitas.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades civiles y militares, para que procedan á la busca y captura de los enunciados individuos conduciéndolos á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dado en Bermillo de Sayago á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Carlos Álvarez Ossorio.—Por mandado de S. S. Hermenegildo Benan.

Don Eusebio M. de San Martín, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villalpando.

Doy fé que en causa criminal que se sigue en este Juzgado por mí testimonio contra tres hombres desconocidos, al parecer gitanos, de edad respectivamente de cincuenta, treinta y cinco y dieciocho años poco más ó menos, con un caballo y una caballería menor, sobre robo de treinta y siete á cuarenta reales en medio duro y tres pesetas en plata y el resto en calderilla, cinco ó seis libras de sardinas y un pedazo de pan, ejecutado como á las nueve de la mañana del día catorce del corriente á Feliciano Morillo, natural de Bustillo, en término de Manganeses de la Lampreana y camino de Pajares á Villarrin; por el Sr. D. Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de esta y su partido, se ha dictado auto en el día de hoy declarando procesados á dichos tres hombres y decretando su prisión provisional en la cárcel del partido, mandando expedir requisitorias para su busca y captura y ocupación de lo robado, insertándolas en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia, y llamándoles para que en el término de diez días se presenten en dicha cárcel y rindan declaración de inquirir, y á fin de que tenga lugar su inserción en dichos periódicos y se proceda á la busca y captura de los mismos con el dinero y demás robado y se les conduzca á este Juzgado, pongo y firmo este en Villalpando, á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Eusebio M. San Martín.—Gregorio Escribano Canal.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento de Gamones.*

Por dejación del que la desempe-

ñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á dicha Secretaría, presentarán las solicitudes documentadas en término de quince días en este Juzgado, cuya Secretaría no tiene más dotación que los derechos arancelarios.

Gamones 26 de Enero de 1877.—  
El Juez, José Pascual.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### OBRAS

DE  
D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,  
Jefe honorario de Administración civil.

GUIA DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES provinciales, ó sea leyes orgánicas, Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870; la novísima ley de 16 de Diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusión de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios, de trabajos que tienen á su cargo los Municipios: cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES comprensiva de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de Diciembre de 1876: extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusión de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de Setiembre de 1870 que se hallan vigentes todavía, el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas: su precio 2 rs.

GUIA DE QUINTAS, séptima edición. Obra completísima, su precio 10 rs.

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION municipal. Se han repartido el 1.º y 2.º tomos de unas 640 páginas en 4.º prolongado cada uno, y está en prensa el 3.º y último, que será mas voluminoso y de letra más compacta que los primeros, con muchos é importantes trabajos.

A los que se suscriban por todo el mes de Enero próximo, avisándolo directamente al Administrador de las obras del Sr. Freixa, D. José Fernandez y Martínez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid, y acompañando su importe de 90 reales en sellos de franqueo de 10, 25 y 50 céntimos de peseta, ó mejor en libranza del Giro mútuo, se les remitirán los dos primeros tomos en seguida, y el último tan pronto como se termine su impresión. Si los quieren certificados, añadirán la cantidad correspondiente á este servicio.

Pasado el mes de Enero próximo, se aumentará el precio probablemente LA GUIA DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES provinciales, lo mismo que la de Elecciones, se servirán á cuantos las pidan, si remiten á la vez su importe, dentro de los primeros cuatro días del mes de Enero próximo.

La Guia de Quintas estará impresa quince días después de publicada en la *Gaceta* la novísima ley que está discutiéndose en los Cuerpos Colegisladores.

Conociendo el público nuestra escrupulosidad en el cumplimiento de los compromisos que contraemos, estimamos excusado encarecerla.

Todos los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez.

OTRAS OBRAS DEL MISMO AUTOR recientemente publicadas.

Guia de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redacción de cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de pedriscos, inundaciones, etc.; y además la legislación del ramo en extracto.—Forma un libro de 224 páginas en 4.º; su precio tres pesetas.—

Apéndice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos, dos reales. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquirieran la Guia. Ambos cuestan catorce reales.

Rectificación de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, además de una Real orden de 6 de dichos meses publicada en la *Gaceta*, del 3 de Octubre de 1876, sobre recargos á vecinos y forasteros en los repartos, del presupuesto municipal, etc. Forma un tomo en 4.º de 410 páginas, y cuesta seis reales.

Guia práctica de la contribución industrial, cuatro reales.

Guia de consumos, 6.ª edición: obra completísima, ocho reales. (No hay ejemplares.)

Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, ocho reales.

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y talejamientos, seis reales.

El Angel de una familia, comedia dramática en cuatro actos y en verso, ocho reales.

En las principales librerías de Madrid y de provincias, hay correspondientes que las tienen de venta, sin aumento de precio.

#### ELECCIONES.

Cédulas talonarias para distribuir las por los Alcaldes á los electores en las próximas elecciones, en buen papel y á precio arreglado en la

Imprenta de Conde San Andrés, número 12.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS

#### IMPRESA DE FERNANDEZ

Plazuela de la Cárcel, núm. 1.º

Se hallan de venta papeletas para la declaración de soldados, filiaciones, cédulas electorales, actas de mesa, parciales, de escrutinio general y listas, á precios arreglados.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.